Puerto Madryn, Mayo de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z. N., Y. S/ Medida Cautelar de Autorización Judicial para salir del país" Expte. Nº 45 Año 2023** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 63/2023) por haber interpuesto, el demandado, recurso de apelación y de reposición con apelación en subsidio a fs. 33 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 13/2023.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado resuelve otorgar la medida cautelar de autorización judicial para que S. E. Z. N. salga del país con motivo de viajar a la República Federal de Brasil.

En el punto 4 de dicha resolución encomienda que por Secretaría se proceda a testar las manifestaciones realizadas en la presentación del Sr. Z..

Finalmente impone las costas a cargo del demandado y regula los honorarios profesionales de la Ab. E. D. P. M. en 15 JUS y los del Ab. R. G. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere.

Contra dicha providencia se alza el demandado, quien interpone recurso de apelación respecto a la imposición de costas del proceso y por considerar altos los honorarios profesionales regulados a la letrada de la actora.

Asimismo, a fs. 33 vta. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en relación a la orden de testaduras del escrito por él presentado.

Por su parte, el Dr. G. apela –por derecho propio- por bajos los honorarios profesionales que le fueran regulados en la resolución ut supra mencionada.

II. a) En primer lugar abordaremos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia registrada bajo N° 13/2023.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios, la demandada no ha hecho uso de esa facultad (v. fs. 34).

La no presentación de los agravios por parte de la demandada torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584,

AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio", 1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 33.

b) En segundo lugar trataremos el recurso de reposición con el de apelación en subsidio interpuesto a fs. 33 vta.

Como se señaló ut supra este Cuerpo es el Juez del recurso y sin perjuicio del control de admisibilidad realizado en la instancia anterior, es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo.

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el embate del recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

De ello se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser*

modificadas por la vía intentada". (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Caruso, Antonio y otro c. Estado Nacional", 12/10/2010; La Ley Online; AR/JUR/85298/2010).

Por lo expuesto, en orden a la naturaleza del recurso de apelación deducido en subsidio, al depender del recurso principal al cual accede -la reposición- si este es improcedente aquella también lo es, dado la conexión entre el recurso en la primera instancia y el viable en subsidio.

En esa misma línea de ideas Podetti refiere que la apelación en subsidio sólo procede cuando es admisible el de revocatoria, pues de lo contrario debe interponerse directamente el de apelación (Conf. Podetti, Tratado de los recursos" p. 94 y 95).

Respecto a ello se ha dicho que: *"Es inadmisible, por improcedente, el recurso de apelación en subsidio incoado contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar dictada en el marco de una acción de amparo, pues, siendo improcedente la revocatoria impetrada por no encontrarse prevista normativamente para este tipo de procesos, resulta a su vez improcedente la apelación interpuesta en subsidio de aquella, toda vez que la errónea elección de un tipo de apelación lleva necesariamente a su desestimación"* (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; "Uribe, María del Carmen c. Servicio Asistencial. Médico Integral - S.A.M.I"; 24/02/2011; LLBA 2011 (junio), 545; AR/JUR/1701/2011).

En el mismo sentido: *"Dado que la providencia recurrida no reviste el carácter de simple (art. 160, Cód. Procesal), no es susceptible de reposición y consecuentemente tampoco lo es de apelación en subsidio, habiendo sido mal concedido el mismo; de lo contrario se estaría eludiendo el trámite de recurribilidad específicamente contemplado para providencias que no son de mero trámite."* (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I; "Banco Crédito Provincial", 14/04/1998; LLBA 1999 , 1157;

AR/JUR/4572/1998).
De allí que deberá declararse mal concedido el recurso interpuesto a fs. 33 vta.

c) En tercer lugar se tratarán los recursos interpuestos respecto la regulación de honorarios dispuesta en la resolución en crisis.
La parte demandada apeló por considerar altos los emolumentos regulados a la Ab. E. D. P. M..
Por su parte y por derecho propio, el Ab. R. G. apeló por considerar bajos los honorarios profesionales que le fueron fijados.
Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.
Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).
El art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, disponiendo que: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus*

en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios… Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus…"

La Sra. Magistrada de grado al regular los honorarios profesionales lo hace aplicando la unidad arancelaria prevista en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y sus modificaciones.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso cumplidas y el trabajo realizado por ambos letrados, se deduce que resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados. La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia registrada como N° 13/2023 deberán ser confirmados (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. E. Di P. M. en 9 Jus y los del Ab. R. G. en 8 Jus, ambos por su actuación en esta instancia y con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 33. **2)** DECLARA MAL CONCEDIDO el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 33 vta.

3) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados en la Sentencia registrada bajo el N° 13/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

4) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).

5) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. E. D. P. M. en 9 Jus y los del Ab. R. G. en 8 Jus, ambos por su actuación en esta instancia y con más IVA si

correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

6) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.